

Recurso auto que aprueba costas - Rad. 76-111-33-33-002-2018-00176-00 - Marco Aurelio Arboleda Jurado y Otros

notificaciones@legalgroup.com.co

Mié 6/09/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (567 KB)

REC REP Y SUB APEL.PDF;

Doctor

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

E. S. D.

Asunto:	Recurso auto que aprueba costas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Marco Aurelio Arboleda Jurado y Otros
Demandados:	La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial
Radicación:	76-111-33-33-002-2018-00176-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y/o agencias en derecho.

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada de la parte demandante en el asunto de referencia; por medio del presente escrito me permito formular **recurso de Reposición** en contra del Auto de sustanciación No. 515 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) el 31 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 28 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 047 del 9 de abril de 2021, y se Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, el cual fue notificado a través del estado electrónico del día 1º de septiembre de la presente anualidad, conforme a lo sustentado en el documento adjunto.

Nota: Por favor revisar documento adjunto y confirmar lo recibido.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante Legal- Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Revisó JMHG

Envió DH



Doctor

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

jadmin02buga@notificacionesrj.gov.co

i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso auto que aprueba costas
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Marco Aurelio Arboleda Jurado y Otros
Demandados: La Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial
Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00176-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y/o agencias en derecho.

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, persona jurídica apoderada de la parte demandante en el asunto de referencia; por medio del presente escrito me permito formular **recurso de Reposición** en contra del Auto de sustanciación No. 515 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) el 31 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 28 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 047 del 9 de abril de 2021, y se Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, el cual fue notificado a través del estado electrónico del día 1º de septiembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. Oportunidad y procedencia

El numeral 5º del artículo 366 del *Código General del Proceso*, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, mismos que deberán ser interpuestos contra el auto que aprueba la liquidación de costas.



Por su parte, el artículo 318 de la norma ibídem establece que, el recurso deberá interponerse, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como quiera que el auto contra el cual se interpone el presente recurso fue notificado por estado electrónico el día primero (1º) de septiembre de 2023, el plazo para deprecar el recurso fenece el día (6) de septiembre, de allí que nos encontramos en término para la interposición del recurso de la referencia.

2. Argumentos de oposición frente a la fijación de costas y agencias en derecho.

Frente al contenido del Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es esta la oportunidad para formular las siguientes observaciones:

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho, establece en su artículo 2º que para la fijación de las agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en dicho acuerdo, así como la naturaleza, calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente directamente relacionadas con dicha actividad.

Por su parte, el artículo 3º del referido acuerdo, establece los límites que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho; cuando se tratare de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la **determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía**, las tarifas se establecen en porcentaje al valor de aquellas o **de ésta**.

Al respecto, debe señalarse que el proceso de la referencia hace parte de esta categoría, conforme se ahondará más adelante en el presente recurso, toda vez que la competencia se determinó teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, es por ello que la competencia fue radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Ahora bien, tratándose de las costas, la Corte Constitucional Sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P.

Eduardo Cifuentes señaló:

“...las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”



...Se decreta a favor de la parte y no a favor de su representante judicial.... las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer defensa judicial de sus intereses...”

De manera que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, puesto que la legislación procesal establece fundamentos jurídicos facticos y fundamentos normativos reglamentarios para estimarlas.

Según se observa, dispuso el Despacho en la Sentencia No. 047 del 9 de abril de 2021, condenar a la demandante vencida dentro del proceso contencioso al pago de agencias en derecho; sin embargo, pasó por alto la pretensión principal de la demanda la cual se centró en la **declaratoria de responsabilidad sobre la privación injusta de la libertad** de mi representado, pretensión inicial que buscaba determinar las responsabilidades que pudieren llegar a recaer sobre la condición ya citada, motivo por el cual la indemnización que se pretendió en la demanda solo era cuantificable sino hasta después de que se demostrara la responsabilidad pretendida en el proceso de la referencia, situación que no ocurrió; por tal motivo no podrá el despacho liquidar las agencias en derecho basados en pretensiones condicionadas como las que buscan erogaciones económicas plenamente cuantificables pero que dependen, como ya se ha manifestado de la declaratoria de responsabilidad como es del caso.

Al respecto la sentencia de primera instancia del 9 de abril de 2021 en su parte resolutive, ordenó:

“SEGUNDO. – Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida del proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este despacho siguiente lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso”

TERCERO. - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de todas las pretensiones denegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 10554 de 2016”.

A su vez, la sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el pasado 28 de junio de 2022, en las consideraciones sobre las costas señaló:

“... Por ello, en aplicación del numeral 3º del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo a los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3. del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma del uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas en la sentencia...”



Ahora bien, y en adición a lo ya manifestado, debe señalar la parte actora que está en desacuerdo frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Honorable Despacho, pues, se considera que al momento de realizar la liquidación de la mismas se omitió dar aplicación a los **Principios Constitucionales de la condición más beneficiosa o de mayor favorabilidad y Principio de interpretación Pro homine**, principios que están dirigidos a resolver conflictos de interpretación y aplicación que surjan **entre dos normas o dos o más posibilidades interpretaciones de una misma norma**; pues la Secretaria aplicó en la liquidación de las agencias en derecho un porcentaje cuantioso, sin tener en cuenta interpretación normativa que significaba para la parte vencida en el proceso una condena más equitativa y garantista de sus derechos fundamentales, además de omitir el valorar que en el presente asunto no se generaron ni acreditaron gastos o expensas judiciales dentro del proceso, y que se trata de una persona que estuvo privada de la libertad, de escasos recursos, que en buena fe acudió ante la judicatura con fundamentos legales válidos solicitando el reconocimiento de un perjuicio que le fue irrogado.

Como cuestión previa y previo a estudiar el conflicto de interpretación normativa que se presentó en el asunto, debe entonces soslayarse en qué consisten los **principios de condición más favorable o beneficiosa y de interpretación pro homine**, mismos que se alega, se vieron transgredidos con la fijación de agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho.

Debe decirse que, la **Honorable Corte Constitucional** ha definido los “principios” como aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación axiológica reconocida y por consiguiente restringen el espacio de interpretación de las normas. Para un mayor entendimiento de esta esta definición, obsérvese lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-406 de 1992¹:

“Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual

¹ Expediente T-778, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, junio 5 de 1992.



cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana”.

Dentro de dichos principios existe el principio de favorabilidad, el cual está concedido en principio para resolver conflictos entre leyes que coexisten de manera simultánea en el tiempo. Este principio también ha sido delimitado o anunciado por la Honorable Corte Constitucional como principio *pro homine*, y en sentencia T-085 de 2012 lo definió en los siguientes términos:

“Se refiere la **Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine**, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y **cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista** o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano”.

Posteriormente, a través de la Sentencia C-438 de 2013, la misma Corte Constitucional definió el alcance del principio pro homine así:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro



de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro-persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.

De la lectura de la jurisprudencia constitucional en cita diáfano resulta el concluir que, al interior del ordenamiento jurídico nacional existe un principio o principios de naturaleza constitucional, según los cuales, en una situación en donde existan dos o más interpretaciones posibles de una misma norma o disposición, deberá el Juez u operador jurídico dar aplicación a aquella norma o interpretación que resulte ser más favorable y/o garantista para la persona a quien le será aplicable dicha disposición, siempre guardando plena observancia de sus derechos y garantías fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de este principio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. Así mismo, el artículo en cita establece que, **en la aplicación e interpretación de las normas de dicho código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.**

Ahora bien, respecto de la antinomia o diferentes interpretaciones de una misma norma, como se presenta en el asunto de la referencia, debemos remitirnos a la norma con la cual según lo dicho en la sentencia del 9 de abril de 2021 se liquidaron las agencias en derecho, es decir, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en su artículo 3º prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V”.

La lectura de este artículo evidencia dos posibles interpretaciones que sobre el mismo se pueden hacer; la primera es la tomada por el Despacho en el sentido de que, por ser un proceso en el que se formularon pretensiones de índole pecuniario, la tarifa de las agencias en derecho se establecerá en porcentajes sobre el valor de dichas pretensiones.



La segunda interpretación, que a criterio de la parte actora resulta más garantista frente a los derechos fundamentales de la parte vencida en juicio, ergo entonces es la que debió ser aplicada en el presente asunto, es la que indica que cuando en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, la tarifa de las agencias en derecho se fijará en porcentajes sobre el valor de esta, es decir, de la cuantía estimada por la parte demandante a efectos determinar la competencia.

Recordemos entonces que, el trámite del presente medio de control se hizo con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por ser esta la norma procesal que se encontraba vigente para el momento de la radicación de la demanda. En ese orden de ideas, obsérvese que el numeral 6º del artículo 162 de la norma en cita establece que, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá una estimación razonada de la cuantía cuando esta sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**. De la lectura de las dos disposiciones normativas citadas queda claro entonces que, en materia contencioso administrativa la cuantía es un factor para determinar la competencia del juez o tribunal que conocerá del asunto en primera o única instancia, y que, para tales efectos se tendrá en cuenta el valor de los perjuicios causados a la parte actora según la estimación razonada consignada en la demanda, estimación que según el también citado artículo 162 siempre debe ir en la demanda, a efectos precisamente de determinar la competencia.

Vista la demanda del medio de control de la referencia, es claro que dentro de la misma la parte actora debió de realizar una estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar el juez y/o tribunal competente para conocer del proceso en primera instancia, para este caso, observe que, como primea medida la parte actora estimo de manera razonada la cuantía en la suma de \$30.280.875, misma suma que fue incluida en el juramento estimatorio, siendo esta también la cuantía que se infiere se utilizó para determinar la competencia, pues en dicho acápite se señala que sería competente para conocer de la demanda Juez Administrativo del Circuito habida cuenta de que la cuantía de las pretensiones no excedía de los 500 SMLMV.

Visto lo anterior, puede inferirse que, a la luz de los principios de condición más favorable y de interpretación *pro homine*, de la norma (artículo 3º del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016), en el presente asunto y como quiera que en el mismo se determinó la competencia en razón de la cuantía de las pretensiones de la demanda, era procedente que, las agencias en derecho se fijarán y liquidarán sobre un porcentaje de la cuantía señalada en la demanda.

Ahora bien, es importante manifestarle al Despacho para que tenga en consideración que se trata de una persona que estuvo privada de la libertad y la situación económica actual del demandante es precaria y preocupante, pues tal y como quedó demostrado en el medio de control de la referencia, este antes de ser privado de su libertad se dedicaba a una actividad económica informal, fue luego



privado de su libertad y sobre el pesó una acusación por un delito sumamente grave, adicional que se trata de una persona con un bajo nivel de escolaridad, que no cuenta con patrimonio, trabajo estable, fuente de ingreso o renta fija que le permita asumir una carga económica exorbitante y desproporcionada como lo es la condena en costas y agencias en derecho liquidadas por el Honorable Despacho.

En el remonto caso de que el señor Marco Aurelio Arboleda sufragara el valor de la condena en costas y agencias en derecho que le fue impuesta, este quedaría en una penosa situación económica, pues encima de haber tenido que soportar una medida de aseguramiento por un hecho que no cometió, sancionarlo como se hace en la providencia recurrida, equivale, tal como lo señala el Consejo de Estado², en un obstáculo para acceder en el futuro a la administración de justicia; en resumidas cuentas, las condena en costas y agencias en derecho tal y como se encuentra fijada derivaría en una negativa al acceso a la administración de justicia, situación que se encuentra lejos de los fines de acudir en buena fe y con fundamento jurídicos y legales válidos a los servicios del sistema judicial.

Ahora bien, la parte actora encuentra viable el reiterar los argumentos otrora expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el 9 de abril de 2021, puesto que frente a los mismos nada se dijo por parte del tribunal administrativo del valle del cauca en la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de junio de 2022, veamos:

Ahora bien, para efectos de lo que se va a exponer a continuación debe entenderse que, acorde con lo preceptuado por el Código General del Proceso, el cual es aplicable en la materia por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 361 define las costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.

Es decir, según lo prescrito en la Ley 1564 de 2012, las Costas son el género, y las agencias en derecho son la especie que se encuentra del mismo. Además, en el inciso 2º del artículo en cita se traza un primer criterio que debe tenerse en cuenta al momento de tasar y liquidar las costas y es que esto debe obedecer a criterios objetivos y verificables en el expediente.

En sentencia del 6 de agosto de 2019, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, dijo lo siguiente sobre el concepto de costas procesales:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).



*“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que **se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.**”*

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citas algunos ejemplos.

Las segundas- agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

(...)

*Pr el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, **en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa,** razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quién resultó victorioso.*

*Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgado debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador (...)**”.*

Dicho lo anterior, debe entenderse entonces que, tanto lo dicho oportunamente en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Despacho el 9 de abril 2021, como lo dicho a continuación, en los concernientes a “Costas” hace referencia al género o categoría dentro de los cuales se subsumen las entendidas como “agencias en derecho”. Aclarado lo anterior, se dispone la parte actora a reiterar lo dicho oportunamente en el recurso de alzada interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia:

En este punto, resulta aplicable el artículo 361 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“[..]Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente [...]**”*

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha señalado que:



*“[...] Al respecto, la Sala de Sección indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, ha de señalarse que **ambas sub secciones acuden al de causación**, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso. En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, **no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia** [...]”³
(Resaltado fuera de texto)*

De lo expuesto en cita, partiendo de la actual posición del Consejo de Estado, la regla general de la procedencia de la condena en costas de la parte vencida en el proceso no es absoluta y sin condiciones, pues precisamente, la Corporación ha exigido para su procedencia que se sujete a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, **según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuanto en el expediente aparezcan causadas y siempre que se encuentren probadas.**

En esas condiciones, se difiere de la decisión de la *A Quo* en cuanto a la condena en costas impuestas a esta parte demandante, toda vez que, con fundamento en la jurisprudencia referenciada, se impone al Juez el deber de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal para emitir la condena en costas, tal como que aparezcan causadas y comprobadas, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues el fallador de primera instancia no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no existe ninguna evidencia de causación de expensas que justifiquen la imposición de la condena en costas a cargo de esta parte demandante.

De esta manera, de no prosperar las pretensiones de revocar la sentencia de primera instancia, solicito se revoque la decisión de la *A Quo* frente a la condena en costas impuesta a esta parte procesal, toda vez que no se encuentra probada su causación dentro del presente proceso, en la medida que los únicos gastos acreditados en el expediente corresponden a los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron asumidos por la parte actora por estar a nuestro cargo, atendiendo el pronunciamiento referenciado del Consejo de Estado, es claro que no puede considerarse como un gasto que dé lugar a costas como resolvió el Juez de primera instancia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).



Por otro lado, en cuanto a las agencias en derecho, se evidencia que dentro del expediente no obran pruebas que acrediten su causación, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que estas son independientes a los honorarios de los abogados y que de las actuaciones de la parte demandada no se advierte que existan otros gastos adicionales por la defensa judicial ejercida.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que, el auto objeto del presente recuerdo, mediante el cual el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, precisamente señala eso, liquidación de costas, cuando se reitera no se encuentra acreditado en el medio de control de reparación directa de la referencia que las mismas se hayan causado, lo cual fue un requisito para dicha condena según lo estableció el mismo Despacho en la Sentencia del 9 de abril de 2021, en la cual señaló, y se cita textualmente:

“SEGUNDO. - Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 355 del Código General del Proceso”.
(negrilla y subrayados propios).

Lo anterior, quiere decir entonces que, el mismo Despacho condicionó la condena en costas a su causación y comprobación, misma que se reitera, no está acreditada en el asunto en comento, y a las reglas de los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 366 del Código General del Proceso.

Esto significa entonces que, al momento de liquidarse las costas debía la Secretaria del Despacho por mandato de este último en primer lugar, determinar o establecer si la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no solo no está demostrada en el asunto, sino que es contraria a la realidad, puesto que la parte demandante acudió ante la judicatura actuando de buena fe y con razones de derecho válidas.

Ahora bien, el artículo 366 del Código General del Proceso también era por disposición del Juez, aplicable en dicha liquidación, y por ende él debe revisarse el numeral 4º de dicho artículo, según el cual, en adición a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el JUEZ deberá tener en cuenta cuestiones tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Lo anterior quiere decir entonces que, bien sea al momento de liquidar las costas o al momento de que el Juez improbará o aprobará dicha liquidación hecha por secretaria, debía este el observar todas las reglas del artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo el numeral 4º de dicha norma, el cual claramente indica que, al momento de fijarse las agencias en derecho debía de tomarse en cuenta **LA CUANTÍA DEL PROCESO**, la cual fue debidamente y oportunamente estimada por la parte actora, estimación que recibió el visto bueno del Despacho al este asumir el conocimiento del asunto por ser reconocerse con competencia para



ello, competencia que, entre otros factores se determinó teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la estimación de la misma hecha por la parte actora, luego entonces, la cuantía sobre la cual debían de liquidarse las agencias en derecho era sobre la cual se determinó la competencia del Juez para conocer del asunto.

Además del cuantía, el Juez y la Secretaría del Despacho debían de valorar y sopesar otros factores, como por ejemplo la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **y otras circunstancias especiales;** dentro de las cuales puede destacarse que, se trató de una demanda de privación injusta de la libertad que, la parte actora presentó en vigencia de un precedente, bajo el cual se estudiaban los asuntos bajo un régimen de responsabilidad especial, siendo imposible para la parte actora adelantarse o anticiparse a un cambio de precedente jurisprudencial que varió el título de imputación bajo el cual debía de estudiarse el expediente.

Posición del Consejo de Estado:

El Honorable Consejo de Estado a modulado la condena en costas reafirmando los argumentos expuesto en el presente recurso:

- La Sección Segunda, Subsección B, en el proceso bajo radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00, el pasado 9 de agosto de 2016 se pronunció sobre las costas así:

“Es decir, revisando en conjunto los requisitos anteriormente señalados, concluye la Sala que la norma es clara en determinar que la condena en costas procede respecto de la parte vencida en toda sentencia, salvo en aquellas donde se ventile un interés público, siempre y cuando “en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Retomando el contenido de la decisión cuestionada emitida por la subsección D de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, anteriormente transcrita, la Sala observa que el único fundamento que se tuvo en cuenta para confirmar la condena en costas impuesta a la señora Andrea Yolima Torres Lizarazo en segunda instancia, fue el tenor literal del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, pero nada se dijo acerca de los gastos y/o agencias en derecho en que se pudo haber incurrido y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso.

La anterior situación resulta contraria a los postulados de un Estado Social de Derecho que pregona por la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, ya que, de lo resuelto por el tribunal accionado, se entendería que ante el evento que la justicia resuelva negarlo petitionado, si hay lugar a ello, se debe castigar pecuniariamente a la parte respectiva por haber sido vencido en juicio; situación esta última, que obstaculiza el querer acceder ante un juez de la República.

(...)



*Recuerda la Sala lo expuesto por la subsección A de la sección segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que **principalmente deben aparecer causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva sobre el particular que simplemente consulte quien resulte vencido, para que le sean impuestas.”*

- Siguiendo la postura indicada por la Sección Segunda Subsección B en el expediente 73001-23-33-000-2015-00229, en providencia del 17 de octubre de 2017 indicó:

“Ahora bien, respecto de las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto sobre el articular por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, quien, dentro de sus facultades, hizo uso mesurado de su derecho de defensa. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada.”

3. Solicitud

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al Honorable Despacho, lo siguiente:

PRIMERO: que se **Reponga** el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintires (2023), y se reliquiden las costas y agencias en derecho, **dando aplicación al principio pro homine y de mayor favorabilidad al artículo 3º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, así como al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se le solicita tener en cuenta la naturaleza, la clase de proceso y el objeto de demanda, la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora y **la estimación de la cuantía** de la demanda sobre la cual se determinó la competencia para el reparto y trámite del proceso, y las demás circunstancias relevantes, de modo que la condena en costas y agencias en derecho sea equitativa, razonable y proporcional.



De manera subsidiaria, de no reponerse la decisión recurrida, solicito se conceda subsidiariamente el recurso de **Apelación** en contra de la mencionada providencia.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: JMHG
Revisó: PAGC

